



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 310/2019**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien comparece por su propio derecho.	001737

Documental recibida el diecisiete de enero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien comparece por su propio derecho, a fin de interponer recurso de queja, pues en su concepto se incurrió en defecto en la ejecución del auto de suspensión de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dictado en este cuaderno incidental.

Atento a lo anterior, dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, dado que carece de legitimación para interponer el recurso de queja, al comparecer por su propio derecho y no así en representación de algún órgano, poder o entidad; esto, toda vez que la controversia constitucional y los recursos que de ella derivan, no son un medio de defensa instituido para proteger intereses de particulares, sino de los entes

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
públicos previstos en la Constitución Federal. Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

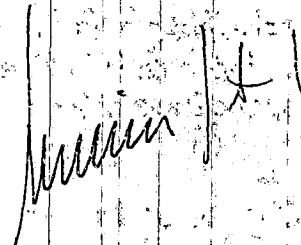
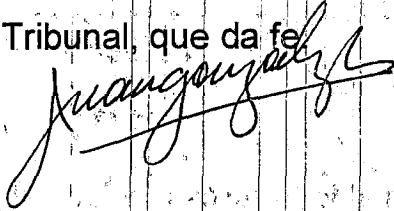
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA UN INTEGRANTE DEL ÓRGANO ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO, SI LO HACE POR SU PROPIO DERECHO Y NO EN REPRESENTACIÓN Y EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE AQUEL.** Cuando un integrante del órgano colegiado que intervino como actor interpone el recurso de queja por su propio derecho, en defensa de intereses particulares y no en representación del órgano al que pertenece, resulta evidente que carece de legitimación activa para interponerlo, lo que es congruente con la naturaleza de la controversia constitucional como una vía procesal orientada a garantizar el respeto a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el hecho de que dicho procedimiento y los recursos que de él derivan no son un medio de

defensa instituido para proteger intereses particulares, sino de la entidad u  
órgano que fue parte en él.<sup>1</sup>

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



<sup>1</sup> Tesis 1ª. CXXIX/2005. Aislada. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Correspondiente al mes de noviembre de dos mil cinco. Página seiscientos cincuenta y siete. Con número de registro: 176656.